



**Legitimidad de la parte civil para apelar la sentencia de primera instancia**

**Sumilla.** La parte civil tiene derecho a apelar sentencias absolutorias en observancia a la garantía de pluralidad de instancias.

Lima, uno de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional) interpuesto por la parte civil, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, contra la resolución denominada sentencia de vista N.º 04-2018 del 18 de octubre de 2018, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones (Ad. Funciones) Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual declaró inadmisibles la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia que absolvió a Zaida Marisol Carrasco Reaño y Edgar César Aquisé Ruelas del delito de contrabando en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## FUNDAMENTOS

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**Segundo.** Según los términos de la acusación fiscal se imputa a los acusados Zaida Marisol Carrasco Reaño y Edgar César Aquisé Ruelas los siguientes hechos:

El 27 de noviembre de 2002, aproximadamente a las 10:30 horas, personal de Aduanas se dirigió a la carretera Pocsi-Mollebaya al tener conocimiento de que el vehículo de placa de rodaje WH-9792 transportaba mercancía de contrabando desde Puno con destino a Arequipa. Al ser intervenido dicho vehículo se encontró al procesado Pari Calisaya y dos tripulantes civiles. Además, el vehículo era perseguido por un vehículo de color azul de placa de rodaje N.º EH-2773. Al solicitarse la documentación correspondiente al conductor que conducía el vehículo, este dijo pertenecer a la Policía Fiscal y que al camión intervenido lo trasladaban a su sede. Ello se puso en conocimiento de la Intendencia de Aduanas. De los actuados remitidos por esta entidad se mencionan las actas de incautación números 134 y 135 donde se detalla toda la mercancía incautada, la cual asciende a la suma de 87 749,80 dólares que es superior a las 20 UIT. El vehículo que transportaba la mercancía era conducido por el procesado Pari Calisaya quien mediante Informe N.º 603-2002-ADUANAS-154.003 da cuenta que el jefe de grupo que intervino al solicitar la documentación al chofer indicó que no la tenía.

La mercancía fue intervenida en una ruta alterna no habilitada para transporte de carga pesada y además sin documentación alguna que acredite su ingreso lícito al país, ello para evadir el control aduanero que generalmente se realiza en frontera en las carreteras (Panamericana Sur) de ingreso a las principales ciudades, por ello la



mercancía en el presente caso habría ingresado al país evadiendo el control aduanero.

Debido a esta intervención aduanera, ante las oficinas de la Sunat Aduanas se presentaron los procesados Narcisca Nancy Aguilar Muñoz, Virginia Jara de Fuentes, **Edgar César Aquise Ruelas**, Nilda Pacsi Mogrovejo, Nélica Herrera Terrazas, Rosa Aguilar Castro de Cordero, **Zaida Carrasco Reaño** y Rosa Consuelo Benavente de Castillo, quienes manifestaron ser los propietarios de la mercancía incautada, por lo que para acreditar ello presentaron a través de Juan de Dios Peñalosa Condori declaraciones simplificadas y pólizas a favor de los procesados.

La mercancía incautada tiene la partida arancelaria descrita en el Informe N.º 084-2003-310040 emitido en Aduanas del cual surge que las mismas son de importación restringida. Además, requieren de requisitos especiales establecidos en la legislación pertinente para su ingreso al país, en aplicación de la Ley N.º 29857 (20 de julio de 1997) y la Ley N.º 27222 (14 de diciembre de 1999), en concordancia con el Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-97-SA (24 de diciembre de 1997) y el Reglamento sobre Vigilancia Control Sanitario de Alimentos y bebidas industriales aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-98-SA (25 de setiembre de 1998). En ellos se establece que uno de los requisitos para el ingreso al país de estas mercancías es que debe contener cada envase de venta al consumidor en forma visible la información sobre la razón social, dirección y registro unificado del importador, Conforme se registra en lo actuado la mercancía incautada sería de procedencia extranjera y al momento de la intervención no contaba con documentación que ampare su ingreso lícito al país. Respecto a la documentación presentada por los procesados para



acreditar su propiedad se aprecia que conforme lo ha informado la Intendencia de Puno que fue la encargada de expedir dicho control, en dicha institución no existe registro alguno de este control.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

**Tercero.** El representante legal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en su recurso formalizado<sup>2</sup> alegó lo siguiente:

**3.1.** La resolución impugnada afecta la garantía de pluralidad de instancias y los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

**3.2.** La decisión de segunda instancia no se pronunció sobre el fondo del recurso de apelación bajo la interpretación errada de las facultades que tiene el actor civil de solo recurrir el extremo civil de una sentencia absolutoria.

**3.3.** El artículo 290 del CPP prevé un supuesto de limitación a la impugnación de la parte civil en el caso del recurso de nulidad. Sin embargo, la propia norma alude a una excepción expresa para los casos de sentencias absolutorias como en el caso concreto.

### IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

**Cuarto.** La fiscal suprema en lo penal opina<sup>3</sup> porque se declare NULA la resolución recurrida, por los siguientes motivos:

**4.1.** La Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa en su Dictamen N.º 46-18-MP-1FSLP<sup>4</sup> al considerar que en la sentencia recurrida no se había efectuado una debida apreciación, tanto de los hechos en los que se sustenta la

---

<sup>2</sup> Véase foja 4802.

<sup>3</sup> Véase foja 69 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

<sup>4</sup> Véase a foja 4391.



inculpación como de la prueba actuada en la instrucción, con el fin de establecerse la inocencia o culpabilidad de los procesados, opinó que debía declararse nula e insubsistente la sentencia recurrida en cuanto absolvía a Zaida Marisol Carrasco Reaño y Edgar César Aquisé Ruelas por el delito de contrabando en agravio del Estado, esto a tenor de lo previsto por el artículo 301 del CPP.

- 4.2. Le correspondía a la Sala Superior absolver el grado, pronunciándose de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, legitimada a recurrir una sentencia absolutoria por mandato del artículo 290 del CPP, aplicable extensivamente a esta causa sujeta al trámite sumario.
- 4.3. La Sala Superior de Apelaciones infringió los derechos a la pluralidad de instancias, tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de la parte civil, al no emitir pronunciamiento sobre la pretensión impugnatoria de esta parte, considerando erradamente que la citada disposición legal no la habilitaba a recurrir una sentencia absolutoria. Con lo cual se incurrió en causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 298 del CPP, razón por la cual debe declararse nula la resolución cuestionada, a fin de que otra Sala Superior Penal de Apelaciones emita pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación de la parte civil.

## V. ANÁLISIS

**Quinto.** Según se aprecia del recurso de impugnación planteado por la parte civil-Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, cuestiona la decisión desestimatoria de su recurso de apelación emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior



de Justicia de Arequipa. La cual declaró inadmisibles dicho recurso de apelación dado que la parte civil no se encontraba habilitada para recurrir el extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, corresponde a este Supremo Tribunal evaluar si la decisión impugnada tiene sustento legal.

**Sexto.** Al respecto, resulta pertinente precisar que el derecho de defensa permite a las partes sustentar sus posiciones dentro del proceso penal y no quedar en indefensión en ninguna etapa procesal. Además, la pluralidad de instancias es una garantía esencial del debido proceso. Por tanto, la Sala Superior vulneró dicha garantía al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte civil. Con ello afectó el derecho de la parte civil a que lo resuelto por un órgano jurisdiccional inferior sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza<sup>5</sup>.

**Séptimo.** De otro lado, la Sala Superior inobservó lo dispuesto en el artículo 290 del CPP que expresamente habilita a la parte civil a interponer recurso de nulidad contra una sentencia absolutoria, lo cual cabe también extender a los recursos de apelación en un proceso penal sumario.

**Octavo.** En consecuencia, la resolución recurrida ha incurrido en una afectación relevante al debido proceso y que amerita su nulidad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la fiscal supremá en lo penal, los jueces y juezas de la Sala Penal

---

<sup>5</sup> Véase el fundamento jurídico 2.3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 5410-2013-PHC/TC.



Transitoria de la Corte Suprema declararon: **NULA** la resolución denominada sentencia de vista N.º 04-2018 del 18 de octubre de 2018, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones (Ad. Funciones) Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual declaró inadmisibles la apelación interpuesta por la parte civil contra la sentencia de primera instancia, que resolvió absolver de la acusación fiscal a Zaida Marisol Carrasco Reaño y Edgar César Aquise Ruelas como presuntos autores del delito de contrabando, en agravio del Estado peruano. **DISPUSIERON** que la causa sea remitida a otro Colegiado Superior para que emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata